



*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*  
*Tribunal de Disciplina*  
*Sala II*

**EXPTE. N° 32007**

**Sentencia N°: 5778**

//nos Aires, 03 de marzo de 2022

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- En razón del estado de emergencia sanitaria a la que nos enfrentamos con motivo de la pandemia del COVID-19, desde el 19/3/2020 que se publicó en el Boletín Oficial el DNU N° 297/2020 por medio del cual se impuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, que luego fue prorrogado por otros decretos de igual tenor.

Que en atención a esta decisión se debió ejecutar en el marco de competencia de este Tribunal actos necesarios a efectos de acompañar las medidas de emergencia, en concordancia con lo dispuesto por el PEN y con el objeto de preservar la salud del personal del Tribunal del Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de todas las personas que concurren diariamente al mismo comprometiéndose de esta forma a evitar la propagación de la infección por COVID-19.

En este contexto, y considerando asimismo la feria judicial extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se dictaron las Resoluciones que dieron lugar a la suspensión de plazos dispuesta por la Presidencia de este Tribunal por resolución del 16 de marzo 2020 y hasta el 17 de agosto

2020, inclusive, de conformidad a las prórrogas establecidas por resolución del 2 de abril 2020, 28 de abril 2020, 12 de mayo 2020, 26 de mayo 2020, 9 de junio 2020, 29 de junio 2020 y 3 de agosto 2020.

Este Tribunal ha retomado funciones bajo estrictos protocolos, razón por la cual en la actualidad habrá de proseguirse la presente causa en despacho.

II.- Se inician las presentes actuaciones en función de la denuncia formulada por el Sr. Nicolás Horacio Kosciuk, quien manifiesta sentirse agraviado por la conducta del Dr. Carlos Salim Harari Nahem (T° 19 F° 646).

El Sr. Kosciuk manifiesta su disconformidad por el desempeño profesional del letrado Harari Nahem, al señalar un presunto abandono en relación al fallecimiento de su madre.

En oportunidad de ratificar su denuncia, señala que su agravio se fundamenta en el presunto mal desempeño del letrado en la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal CABA, Causa MPF 462972, en trámite por ante la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 20.

Explica el denunciante que cuando se constituyó en querellante, el denunciado no realizó ninguna presentación, razón por la cual se archivó la causa.

Relata el denunciante que el abogado presentó la denuncia inicial, luego petitionó que el denunciante



*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal  
Tribunal de Disciplina  
Sala II*

sea tenido como querellante y formuló un pedido de revisión, pero la cusa fue archivada.

III.- Mediante el dictamen N° 649/2021 la Unidad de Instrucción propicia la desestimación del sumario al señalar que no existen elementos de prueba que permitan acreditar un obrar contrario a la ética por parte del letrado denunciado.

IV.- El Tribunal comparte la solución procesal, por cuanto de las constancias de autos se advierte que el denunciado actuando como letrado patrocinante del Sr. Kosciuk, habría realizado presentaciones en la causa 462972 que tramitara ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N°20, y de dichas constancias no se observan elementos que permitan acreditar los extremos que invoca el denunciante.

Independientemente de que el denunciante no se encuentre satisfecho con la labor profesional del letrado, ello no posee entidad suficiente para considerar siquiera "*prima facie*" la existencia de inconducta ética.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia del Tribunal de Disciplina: "*Se ha dicho también que el Tribunal no puede ni debe constituirse...en un organismo de meritución de los criterios tácticos y/o estratégicos con que cada letrado resuelva iniciar lo que considere al planteamiento de la defensa de los derechos e intereses*

*de su cliente" (T.D., Sala I del 2/8/88, causa N° 933; Sala II del 19/12/91, causa N° 1929, etc.).*

*"De aceptarse ese reexamen - a nivel de normativa ética- se generarían lógicamente situaciones de inseguridades profesionales, afectándose la debida protección de la libertad y respeto que merece la profesión letrada...vulnerándose además principios de orden público constitucional que hacen a la libertad de trabajar, a la garantía de la defensa de la persona y de sus derechos, a la igualdad ante la ley..." (T.D. Sala II del 26/5/94, causa N° 2606).*

Para ello cabe dejar aclarado que no hace a la esencia del Tribunal investigar la eficacia del trabajo profesional cuando el denunciante no está conforme con el desempeño de un letrado, en la medida que ese desempeño profesional no sea ilícito ni contrario a la ética.

En base a las consideraciones precedentes, el Tribunal entiende que corresponde proceder, sin más trámite, a la desestimación de la denuncia con arreglo a lo normado en el art. 7mo. Inc. b) del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Disciplina.

En mérito a las consideraciones que anteceden y normativa legal aplicable, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,

**RESUELVE:**



*Colegio Público de Abogados de la Capital Federal  
Tribunal de Disciplina  
Sala II*

1.- Desestimar "in límine" la denuncia formulada contra el Dr. Carlos Salim Harari Nahem (T° 19 F° 646), cuyos demás datos personales obran en autos, con relación a los hechos que dieran origen a la formación del presente sumario.

2.- Se deja constancia que el primer voto corresponde al Dr. Maximiliano Gastón Ricciardi (cfr. art. 3 inc. e) R.P.T.D.), al que adhieren los restantes vocales que suscriben la presente, por idénticos fundamentos.

3.- Notifíquese junto con lo resuelto por el Tribunal Plenario 5.10.2020.

4.- Regístrese, firme que sea comuníquese al Consejo Directivo y archívese.

Dr. Andres Iacuzzio  
Vocal – Sala II  
Tribunal de Disciplina

Dr. Alvaro E.J.F. Pérez de Castro  
Vocal – Sala II  
Tribunal de Disciplina

Dr. Maximiliano Ricciardi  
Vocal – Sala II  
Tribunal de Disciplina